



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-208
29/07/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00124
Solicitante: Emiro Pimienta Carbal
Despacho: 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena
Funcionario judicial: Francisco Antonio Pascuales Hernández
Proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 13001-22-04-000-2020-00041-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 29 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020, el doctor Emiro Pimienta Carbal, en calidad de apoderado de la señora Esther Judith Heredia Castilla dentro de la acción de tutela con radicado 13001-22-04-000-2020-00041-00, que cursó en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, informó que no se le ha dado el trámite a la impugnación de la sentencia del 16 de marzo de 2020, aprobada en acta N° 45, por lo que solicita información al respecto, ya que no ha recibido ninguna comunicación frente al tema.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-138 de 17 de julio de 2020, a requerir al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, para que suministrara información detallada de la acción de tutela radicada con el N° 13001-22-04-000-2020-00041-00 y depusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 21 de julio hogaño, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Marinela Guerrero Bermejo, en calidad de Auxiliar Judicial grado 1 del despacho del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, rindió el informe requerido. Adujo, en síntesis, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 18 del 1° de abril de 2020 dispuso la suspensión del envío de las acciones de tutela de segunda instancia, salvo de aquellas que versaran sobre la protección de los derechos a la vida, salud y libertad, medida que regiría hasta que la corporación levantara la medida o en su defecto, el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos judiciales.

Anotó la empleada judicial, que al versar la acción de tutela de la referencia sobre el derecho al debido proceso, no estaba habilitado su envío a la Corte Suprema de Justicia sino hasta el 1° de julio del corriente año, fecha desde la cual la secretaría de la Sala

Penal del Tribunal Superior de Cartagena inició la remisión de los expedientes para su trámite en segunda instancia.

No obstante, afirma la servidora judicial que el expediente de marras tuvo inconvenientes para su envío, teniendo en cuenta que el envío de las acciones de tutela nunca ha sido realizado a través del TYBA, y al ser una acción presentada con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria, se encontraba en físico, por lo que para su remisión debió la secretaría proceder a su digitalización, para ser enviado finalmente el día 17 de julio hogaño.

Igualmente, puso de presente que la labor de digitalización de expedientes es realizada por un solo servidor, quien se encarga de realizar tal función para los tres despachos que integran la sala, para cuyo cometido usa un scanner sencillo que presenta problemas de conexión.

Arguyó, que el 14 de julio la presidencia de la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, en cabeza del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, entabló comunicación informal vía WhatsApp, con los miembros de la secretaría solicitando adoptar medidas urgentes para priorizar los envíos atrasados en impugnación a la Corte Suprema de Justicia, así como desarrollar un plan de trabajo para evitar que la misma situación se presente con los envíos que se deberán hacer a la Corte Constitucional a partir del 1° de agosto de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor el señor Emiro Pimienta Carbal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. **Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. **Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales, en cuanto su relevancia constitucional, está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

⁷ T-346-12.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

El peticionario, doctor Emiro Pimienta Carbal, en calidad de apoderado de la señora Esther Judith Heredia Castilla dentro de la acción de tutela con radicado 13001-22-04-000-2020-00041-00, que cursó en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, informó que no se le ha dado el trámite a la impugnación de la sentencia del 16 de marzo de 2020, aprobada en acta N° 45, por lo que solicita información al respecto, ya que no ha recibido ninguna comunicación frente al tema.

Consecuencia de las peticiones anteriores, el despacho mediante auto CSJBOAVJ20-138 de 17 de julio de 2020, procedió a requerir al doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, para que suministrara información detallada de la acción de tutela y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 21 de julio hogaño.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Ante las alegaciones del petente, la doctora Marinela Guerrero Bermejo, en calidad de Auxiliar Judicial grado 1 del despacho del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, rindió el informe requerido. Manifestó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 18 del 1 de abril de 2020 dispuso la suspensión del envío de las acciones de tutela de segunda instancia, salvo de aquellas que versaran sobre la protección de los derechos a la vida, salud y libertad, medida que regiría hasta que la corporación lo decidiera o en su defecto, el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos judiciales.

Adujo la empleada judicial, que al versar la acción de tutela de la referencia sobre el derecho al debido proceso, no estaba habilitado su envío a la Corte Suprema de Justicia, sino hasta el 1° de julio del corriente año, fecha desde la cual la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena inició la remisión de los expedientes para su trámite en segunda instancia.

No obstante, afirmó la servidora judicial, el expediente de marras tuvo inconvenientes para su remisión, teniendo en cuenta que el envío de las acciones de tutela nunca ha sido realizado a través del TYBA, y al ser una acción presentada con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria, se encontraba en físico, por lo que se debió proceder a su digitalización, para ser enviada finalmente el día 17 de julio hogañ.

Igualmente, puso de presente que la labor de digitalización de expedientes es realizada por un solo servidor, quien se encarga de realizar tal función para los tres despachos que integran la sala, para cuyo cometido usa un scanner sencillo que presenta problemas de conexión.

También, arguyó que el 14 de julio la presidencia de la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, en cabeza del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, entabló comunicación informal vía WhatsApp, con los miembros de la secretaria solicitando adoptar medidas urgentes para priorizar los envíos atrasados en impugnación a la Corte Suprema de Justicia, así como desarrollar un plan de trabajo para evitar que la misma situación se presente con los envíos que se deberán hacer a la Corte Constitucional a partir del 1° de agosto de 2020.

En este punto, es necesario precisar que si bien el informe fue rendido por la doctora Marinela Guerrero Bermejo, en calidad de Auxiliar Judicial grado 1 del despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y no por su titular, doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, esta sala acogerá las afirmaciones por ella depuestas, teniendo en cuenta que el objeto del Auto CSJBOAVJ20-138 de 17 de julio de 2020, es justamente el de recopilar información acerca del estado del proceso de marras y corroborar las afirmaciones del quejoso, a efectos de poder determinar si existe o no mérito para la apertura del presente trámite administrativo. Sin embargo, vale hacer ver, que la información fue solicitada al señor magistrado y al rendirse por la empleada, no se afirma tan siquiera, que se hace con su autorización, por lo que a futuro deberá tenerse en cuenta este aspecto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que se tiene en cuenta lo informado partiendo de que las actuaciones y gestiones que adelantan los particulares en sede administrativa, se entienden surtidas bajo el principio de la buena fe, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional (...) *“como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y*

conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”¹². (Subrayas nuestras)

Así pues, de lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por la empleada judicial, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Notificación fallo declara improcedente la acción de tutela	27/05/2020
2	Escrito de impugnación	29/05/2020
3	Auto concede impugnación	2/06/2020
4	Remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia	17/07/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en efectuar el envío del expediente a efectos de que surta la impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, se tiene que el envío del expediente con destino a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se efectuó el día 17 de julio de la presente anualidad, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por esta corporación el día 21 del mismo mes y año, por lo que para el momento en que fue requerido al despacho encartado la pretensión del quejoso ya se encontraba satisfecha.

Ahora, se observa que entre la fecha de concesión de la impugnación y su envío a la Corte Suprema de Justicia transcurrieron 29 días, término que supera la tarifa de dos días para tales efectos señalada en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se compulsara copia de la presente actuación con destino al presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, a efectos de que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por los miembros de la secretaría de esa sala, con ocasión de la demora en el envío de la acción de tutela de la referencia a efectos de que se surtiera el trámite de impugnación en la segunda instancia.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el envío de los expedientes de tutelas en segunda instancia se encontró suspendido entre el 1 de abril y el 31 de junio 2020, por disposición del Acuerdo No. 18 expedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como que el despacho encartado remitió el expediente de la referencia con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por esta seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

¹² Sentencia C-1194-2008

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, por lo que ordenará el archivo de la presente solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Emiro Pimienta Carbal, dentro de la acción de tutela con radicado 13001-22-04-000-2020-00041-00, que cursó en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, a cargo del doctor Francisco Antonio Pascuales Hernández, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de la presente actuación con destino al presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue la conducta de los empleados que conforman la secretaría de esa corporación, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS